



VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
AÑO CVII - TOMO DCLXIX - N° 215  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

## SECCION

## LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

### PODER EJECUTIVO

#### **La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10705**

#### **MODIFICACIÓN LEY N° 9459 CÓDIGO ARANCELARIO PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 9459 -Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### **"Carácter de los honorarios.**

Artículo 6°.- LOS honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales revisten carácter alimentario.  
Toda actividad profesional se presume de carácter onerosa.  
En ningún caso los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos en la escala del artículo 36 de la presente Ley.  
Desde el momento en que se presenta el dictamen pericial, los peritos adquieren el carácter de terceros interesados y en la medida de su interés se encuentran facultados para tomar vista del expediente y para solicitar la restitución de los autos si fuere menester."

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 9459 -Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### **"Obligación de regular.**

Artículo 26.-LOS tribunales deben regular honorarios a petición de parte o, en todos los casos, a la contraria de la condenada en costas, en toda resolución interlocutoria o definitiva, si existe base económica. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el monto que se regule puede estar por debajo de los honorarios mínimos que establece la presente Ley."

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 36 de la Ley N° 9459 -Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### **"Jus-Unidad Económica-Escala.**

Artículo 36.- INSTITÚYESE con la denominación de "Jus" la unidad arancelaria de honorarios profesionales del presente régimen, cuyo valor al momento de publicarse la presente Ley asciende a la suma de Pesos Un Mil Quinientos Veintiséis con Sesenta y Ocho centavos (\$ 1.526,68). Este valor se incrementará en la misma proporción en que se incrementen las remuneraciones o haberes totales asignados al cargo de Juez de Cámara

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

Ley N° 10705.....	Pag. 1
Decreto N° 638.....	Pag. 2
Ley N° 10708.....	Pag. 2
Decreto N° 623.....	Pag. 3
Ley N° 10709.....	Pag. 3
Decreto N° 639.....	Pag. 3
Decreto N° 656.....	Pag. 3

#### CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Resolución N° 108 - Letra:F.....	Pag. 4
----------------------------------	--------

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 108 - Letra:A.....	Pag. 5
---	--------

con una antigüedad de ocho (8) años, incluidos rubros remunerativos y no remunerativos, y con la denominación de "Unidad Económica" (UE) al ciento por ciento (100%) de dicha remuneración, en ambos casos al tiempo de efectuarse la regulación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Ley, el valor del Jus en ningún caso podrá disminuir en su cuantía, aun cuando por circunstancias permanentes o transitorias sus variables de cálculo puedan alterarse.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba deberá informar el último día hábil de cada mes, a todos los organismos judiciales y a los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial, el valor del Jus y de la Unidad Económica vigente para el mes siguiente.

Si durante el lapso de doce (12) meses calendario, los parámetros de determinación del valor del Jus no implican un incremento en su valor, el Tribunal Superior de Justicia en conjunto con el Colegio de Abogados de Córdoba y la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba (Fecacor) conformarán, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles posteriores al cumplimiento de dicho plazo, una comisión de actualización del Jus a efectos de garantizar la movilidad de la retribución de los profesionales.

Los honorarios del abogado por los trabajos de primera instancia en toda clase de juicios, salvo disposición en contrario, serán fijados en un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) de la base regulatoria y un mínimo que resulte de aplicar la siguiente escala sobre la misma:

- Hasta cinco (5) UE un mínimo del veinte por ciento (20%);
- De más de cinco (5) y hasta quince (15) UE un mínimo del dieciocho por ciento (18%);

- c) De más de quince (15) y hasta treinta (30) UE un mínimo del dieciséis por ciento (16%);
- d) De más de treinta (30) y hasta cincuenta (50) UE un mínimo del catorce por ciento (14%);
- e) De más de cincuenta (50) y hasta cien (100) UE un mínimo del doce por ciento (12%), y
- f) De más de cien (100) UE un mínimo del diez por ciento (10%).

En ningún caso, exista o no base económica, los honorarios del profesional podrán ser inferiores a veinte (20) Jus por la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos ordinarios; a quince (15) Jus por la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos abreviados; a diez (10) Jus por la tramitación total en primera instancia en procesos ejecutivos y ejecutivos especiales y a cuatro (4) Jus por cualquier acto procesal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los honorarios del abogado de la parte vencida en juicio se regularán también aplicando la escala de este artículo."

**Artículo 4°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CORDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

## Decreto N° 638

Córdoba, 4 de septiembre de 2020

**VISTO:** El veto parcial efectuado por este Poder Ejecutivo a la Ley N° 10.705, modificatoria de la Ley N° 9459 -Código Arancelario para Abo-

gados y Procuradores-, habiendo solicitado a la Legislatura Provincial autorización para promulgar la parte no vetada, por entender que posee autonomía normativa y no se afecta la unidad del proyecto.

### Y CONSIDERANDO:

Que el veto referido es relativo a la supresión de la expresión "y constituyen una retribución mínima, ética, inderogable e inmodificable, la que podrá aumentarse, pero no disminuirse", contenida en el artículo 1° de la Ley N° 10.705, modificatorio del artículo 6° de la Ley N° 9459.

Que la Legislatura Provincial por Resolución N° R-3517/2020 de fecha 2 de septiembre de 2020, receptada por este Poder Ejecutivo el día 3 de septiembre del mismo año, ha aceptado el Veto Parcial en cuestión, concediendo la autorización solicitada, en los términos del artículo 109, último párrafo, de la Constitución de la Provincia.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 109 y 144 de la Ley Fundamental local;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** PROMÚLGASE la Ley N° 10.705, con excepción de su parte vetada, a saber: la expresión "y constituyen una retribución mínima, ética, inderogable e inmodificable, la que podrá aumentarse, pero no disminuirse", contenida en el artículo 1° de la Ley N° 10.705, modificatorio del artículo 6° de la Ley N° 9459.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Justicia y Derechos Humanos y Fiscal de Estado.

**Artículo 3°.-** TÉNGASE por Ley de la Provincia, cúmplase, protocalícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial según lo indicado por la Legislatura Provincial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JULIAN LOPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10708

**Artículo 1°.-** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Rehabilitación Vial e Hidráulica de Ruta Provincial A-104 - Camino a San Antonio", de acuerdo a la Memoria Descriptiva y Planimetría General que, compuestos de dos fojas, forman parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

En todos los casos se individualizarán los bienes requeridos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 6394 -Régimen de Expropiación-

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CORDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

## Decreto N° 623

Córdoba, 31 de agosto de 2020

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

**Artículo 1°.-** TÉNGASE por ley de la Provincia Nro. 10.708, CÚMPLASE.

**Artículo 2°.-** AUTORÍZASE a la Dirección General de Coordinación Operativa de la Secretaría Legal y Técnica del Ministerio de Finanzas, a realizar las transferencias de fondos que resulten necesarias para disponer

la consignación judicial autorizada por el artículo 20° de la Ley 6394, en caso de corresponder.

**Artículo 3°.-** INSTRÚYESE al Registro General de la Provincia a los fines de la oportuna toma de razón y consecuente anotación marginal a nombre de la Provincia de Córdoba, C.U.I.T. N° 30-70818712-3, en los correspondientes dominios, de lo dispuesto en la citada Ley.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras Públicas y Fiscal de Estado.

**Artículo 5°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese al Registro General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – RICARDO SOSA, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10709

**Artículo 1°.-** Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 217/20, 252/20, 505/20, 516/20 y 522/20, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba los días 14 de abril de 2020, 22 de abril de 2020, 17 de julio de 2020, 23 de julio de 2020 y 24 de julio de 2020, respectivamente.

Los Decretos mencionados, compuestos de 2, 3, 5, 3 y 8 fojas, respectivamente, forman parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

## Decreto N° 639

Córdoba, 4 de septiembre de 2020

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.709, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## Decreto N° 656

Córdoba, 17 de septiembre de 2020

**VISTO:** El Expediente N° 0385-002611/2020 del registro de la Agencia Córdoba Cultura S.E. y la necesidad de institucionalizar la imagen del Brigadier General Juan Bautista BUSTOS, primer Gobernador Constitucional de la Provincia de Córdoba.

### Y CONSIDERANDO:

Que la figura, obra y legado del Brigadier General Juan Bautista BUSTOS, uno de los principales protagonistas del proceso de proyección y construcción del Estado argentino, son extensamente reconocidos por su actuación como héroe de la independencia nacional -desde su rol en las invasiones inglesas hasta su destino como jefe del Ejército del Norte-, como defensor del federalismo y por la visión progresista y moderna con la que

llevó adelante su gobierno, siendo uno de sus más grandes legados el dictado del "Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia," nuestra primera Constitución Provincial, promulgada el día 20 de febrero de 1821, norma de vanguardia en todo el país.

Que tanto el Gobierno de la Provincia de Córdoba, como la Legislatura Provincial, vienen llevando adelante desde el año 2009 diversas acciones con el fin de destacar y mantener en la memoria colectiva los valores que encarna el mencionado prócer federal cordobés.

Que entre dichas acciones se destacan: la conformación e institucionalización en el ámbito del Tercer Cuerpo de Ejército Argentino "Ejército del Norte" de un Cuerpo Especial de Homenaje denominado "LOS FEDERALES DE BUSTOS"; el establecimiento, como máximo reconocimiento del Gobierno de la Provincia de Córdoba, de la Distinción "GOBERNADOR BRIGADIER GENERAL JUAN BAUTISTA BUSTOS"; el traslado de

los restos mortales del Brigadier General a la Provincia de Córdoba y el emplazamiento de su morada de descanso definitivo en el Mausoleo del Nártex de la Iglesia Catedral de la ciudad de Córdoba; la sanción de la Ley N° 10.689 para emprender acciones conmemorativas del proceso político, institucional y constitucional liderado por el citado prócer argentino; y su homenaje a través de diversos monumentos e imposición de su nombre a distintas obras públicas provinciales.

Que en el marco de las presentes actuaciones, la Agencia Córdoba Cultura S.E. encargó al reconocido artista cordobés radicado en la ciudad de Unquillo, Álvaro IZURIETA, la realización de un retrato del prócer argentino, con el fin de propiciar que sea declarado como su imagen oficial.

Que con base en lo señalado, resulta oportuno disponer el reconocimiento como imagen oficial del Brigadier General Juan Bautista BUSTOS, al retrato mencionado en el párrafo precedente, instruir la más amplia difusión de la misma en la ciudadanía en general y, especialmente, que aquélla sea incluida en los textos de instrucción, documentación oficial y material audiovisual autorizados para todos los niveles educativos de la Provincia.

Que en cuanto a la obra, cuya imagen se oficializa por el presente acto, se trata de un retrato-torso del Brigadier General Bustos, con uniforme de época, realizado sobre un soporte de tela, utilizando la técnica de óleo, y sus medidas son de 90 centímetros por 70 centímetros de orientación vertical.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** DECLÁRASE como imagen oficial del Brigadier General Juan Bautista BUSTOS, primer Gobernador Constitucional de la Provincia

de Córdoba, al retrato realizado por el artista Álvaro IZURIETA, cuya reproducción fotográfica se acompaña como Anexo I, formando parte de este instrumento legal.

**Artículo 2°.-** INSTRÚYESE al Ministerio de Educación y a la Agencia Córdoba Cultura S.E. para que otorguen la más amplia difusión, en el marco de sus respectivas competencias, a la imagen del Brigadier General Juan Bautista BUSTOS, oficializada por el artículo precedente, en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, deberá distribuirse dicha imagen a todas las Reparticiones de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, para su divulgación.

**Artículo 3°.-** INSTRÚYESE al Ministerio de Educación para que incluya la imagen oficial del Brigadier General Juan Bautista BUSTOS, en los textos de instrucción, documentación oficial y material audiovisual, autorizados para todos los niveles educativos de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación, los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

**Artículo 5°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO

## CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

### Resolución N° 108 - Letra:F

Córdoba, 14 de septiembre de 2020

**VISTO:** El artículo 51 de la Ley N° 8024 –texto ordenado según el Decreto N° 407/2020- y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias y lo dispuesto por Resoluciones Nros. 293.098/09 y 294.993/09.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 8024 –texto ordenado según Decreto N° 407/2020- en su art. 51 dispone que los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

Que el Decreto N° 408/2020 -reglamentario de la Ley N° 8024 (texto ordenado según Decreto N° 407/2020) dispone en el primer párrafo de su art. 51: "A los fines de la movilidad de los haberes, los beneficiarios serán asignados al sector en el que el afiliado se desempeñó durante la mayor parte de su vida laboral. A tales efectos, se totalizaran como una unidad los servicios cumplidos dentro de una misma estructura escalafonaria o dentro de un mismo régimen convencional".

Que lo anteriormente expresado le da derecho al beneficiario a que

sus haberes se muevan según el aumento promedio de los salarios de los trabajadores activos de dicho sector o repartición.

Que la Resolución N° 293.098/09 define los sectores respecto de los cuales deberían confeccionarse índices que permitan establecer las variaciones salariales de los activos trasladables a los pasivos.

Que persisten las dificultades de índole operativa en relación a la confección de los índices de movilidad de un grupo de sectores comprendidos en el agrupamiento IX - Municipios, Comunas y Comisiones Vecinales.

Que la Ley N° 8024 -texto ordenado según Decreto N° 408/2020 establece en el inciso b) del art. 51 que el Índice Promedio de Salarios será calculado en base a un promedio ponderado de los aumentos salariales de cada sector o repartición.

Que la Resolución N° 294.993/09 define la metodología de cálculo del Índice Promedio de Salarios a partir del cual se calculan los coeficientes de actualización de haberes a pagarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Por ello, atento lo informado por Sub Gerencia General de Auditoría, y en virtud del Decreto provincial N° 1747/2019, el Sr. Interventor de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con funciones de Presidente;

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** APROBAR los coeficientes de actualización de haberes aplicables a los fines establecidos en el artículo 51 inciso b) de la Ley 8024 –texto ordenado según el Decreto N° 407/20- detallados en el Anexo I que consta de una (1) foja y forma parte integrante de la presente.

**ARTICULO 2:** LIQUIDAR con los haberes de septiembre del año 2020 la actualización correspondiente al segundo reajuste semestral del año 2020.

**ARTICULO 3:** ACTUALIZAR mediante la aplicación del coeficiente definido en el Anexo I los haberes de los beneficios asignados a los sec-

tores detallados en el Anexo II que consta de nueve (9) fojas, los cuales forman parte integrante de la presente.

**ARTICULO 4:** TOME CONOCIMIENTO Gerencia General y Gerencia Departamental de Movilidad. Notifíquese y Publíquese.

FDO.: MARIANO M. MENDEZ PRESIDENTE CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ANEXOS

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### Acuerdo Reglamentario N° 1656 - Letra:A

ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SERIE "A"

En la ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinte, con la Presidencia de su Titular Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

**Y VISTO:** El Acuerdo Reglamentario N° 1650, serie "A" del 25/08/2020 que estableció –entre otras cuestiones-: "la función de "Asistente instructor de los procesos de oralidad" y [autorizó] a los señores jueces de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en los que se desarrollen procesos sujetos a la Ley N°10.555, a nominar entre los empleados de la dotación de su tribunal, a quien habrá de desempeñar la función de que se trata conforme las pautas expuestas al punto 3 del considerando que antecede" (cfr. artículo 1, norma ib.).

#### Y CONSIDERANDO:

Que algunos juzgados que desarrollan procesos sujetos a la Ley N° 10.555 cuentan con más de una secretaría, hecho que no ha sido previsto por la norma citada.

Por ello, resulta necesario especificar que en los casos de que se trata, se autoriza a los señores jueces a nominar un empleado por cada una de las secretarías del juzgado a su cargo a los fines del desempeño de la función de "Asistente instructor de los procesos de oralidad"

Atento a todo ello, el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de sus atribuciones conforme artículo 166 incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial y artículo 12 incisos 1, 2 y 32, de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°8435,

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1.** MODIFICAR el artículo 1 de Acuerdo Reglamentario N° 1650 serie "A" del 25/08/2020 que quedará redactado como sigue: "1. ESTABLECER la función de "Asistente instructor de los procesos de oralidad" y autorizar a los señores jueces de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en los que se desarrollen procesos sujetos a la Ley N° 10.555, a nominar entre los empleados de la dotación de su tribunal –uno por secretaría- a quien/es habrá/n de desempeñar la función de que se trata conforme las pautas expuestas al punto 3 del considerando que antecede."

**ARTICULO 2.** COMUNÍQUESE a los titulares de los referidos Juzgados y a la Fiscalía General de la Provincia.

**ARTICULO 3.** PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia e incorpórese en el sitio oficial del Poder Judicial.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.

FDO.: MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, PRESIDENTE - AIDA L. TARDITTI, VOCAL - SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL - LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL - RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL